



México, Distrito Federal, a 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince. -----

Toca Núm. [REDACTED]/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

**VISTOS**

- - - Para resolver los autos del Toca número [REDACTED]/2015, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada en fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, por el Juez Vigésimo Tercero Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, en la causa número [REDACTED]/2015, que absuelve a [REDACTED] del delito de VIOLENCIA FAMILIAR. -----

- - - [REDACTED], dijo ser [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. - -

Secretaria Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**RESULTANDO**

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - 1.- En fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, el Juez Vigésimo Tercero Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, dictó sentencia absolutoria que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

"...PRIMERO.- Al no haber acreditado el Ministerio Público su acusación en contra del encausado [REDACTED] por la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de [REDACTED], SE ABSUELVE a dicho sentenciado de tal acusación y se decreta SU ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD, ante la INSUFICIENCIA PROBATORIA para acreditar el Delito de Violencia familiar que le imputa la Representación Social al sentenciado [REDACTED]. -  
- - - SEGUNDO.- Hágase saber a las partes el Derecho y Término que tienen para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, el que deberán hacer valer dentro del termino de 5 días a partir del día siguiente a la notificación de la misma. -----  
- - - TERCERO.- En cumplimiento al artículo 225 del la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Notifíquese inmediatamente la presente resolución a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado. -----  
- - - CUARTO.- Dese cumplimiento al artículo 578 del Código de

Procedimientos Penales, debiendo enviar copias debidamente certificadas de la presente Resolución y con los datos de identificación del Sentenciado, en el término que establece dicho numeral, a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. - - -

- - - QUINTO.- En términos del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información, al no existir en autos el consentimiento de las partes para la publicación de los datos personales, tal información será clasificada como reservada, por lo que no se podrá divulgar en un lapso de 7 siete años a partir de que se generó el expediente, esto es, al inicio de la averiguación previa en contra de [REDACTED].

- - - SEXTO.- En términos del artículo 51 y 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente, notifíquese de inmediato la anterior determinación al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado. - - -

- - - SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Expídanse las Boletas y Copias de Ley correspondientes y háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno..."

- - - **2.-** El 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, se notificó el Agente del Ministerio Público de esa sentencia, e inconforme con la misma, el día 17 diecisiete del mismo mes y año, interpuso recurso de apelación que le fue admitido en **efecto devolutivo** por auto de la misma fecha, estando en tiempo y forma la impugnación. - - -

- - - **3.-** El recurso fue radicado ante esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, formándose el presente Toca número [REDACTED]/2015, y se designó como Ponente a la **Magistrada CELIA MARÍN SASAKI**, titular de la Ponencia Tres de esta Alzada. - - -

- - - **4.-** En fecha 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal, exhibió su escrito de agravios (fojas 7 a 29 del Toca). - - -

- - - **5.-** La **audiencia de vista** se celebró el 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince; quedando listos los autos para resolverse, lo que se hará en los términos siguientes: - - -

**CONSIDERANDO**



Toca Núm. ██████/15

**MAGISTRADO PONENTE**  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA**  
**PENAL.**

- - - I.- Este Tribunal de Alzada en el ámbito de su competencia, pronunciará la presente resolución respetando los derechos humanos de la víctima y el procesado, de conformidad a la reforma constitucional vigente a partir del 11 once de junio de 2011 dos mil once. - - - - -

- - - De igual forma, se aplicará y se protegerán los derechos humanos aplicados a la materia, pactados en los tratados internacionales de los que México es parte; dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - En estricto respeto y cumplimiento con la Norma Suprema de la Nación, lo pactado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los demás instrumentos Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos que apliquen en la materia correspondiente. - - - - -

- - - Esta Ad quem garantizará las posibilidades fácticas del "recurso judicial" como garantía jurídico procesal y de defensa de toda persona procesada penalmente, así como, víctima del delito. - - - - -

- - - Salvaguardando el control difuso del principio de convencionalidad que obliga a los órganos jurisdiccionales a velar por los derechos humanos de los ciudadanos, pactados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos de los numerales 1º y 2º de dicho tratado internacional, que establecen que los estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción; así como, a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención Americana. - - - - -

- - - **II.-** Esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es competente para resolver el presente recurso de apelación en forma **unitaria**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I y penúltimo párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual a la letra establece: - - - - -

“Artículo 44.- Las Salas en materia Penal conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

...Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente...”

- - - En atención a lo anterior, toda vez que la resolución apelada es una sentencia definitiva, derivada de un procedimiento sumario, dictada por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en la que se absolvió al sentenciado, se resolverá unitariamente, como se indicó. - - - - -

- - - Apoyándose lo expuesto en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

**“TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD PROCESAL.** El citado precepto legal, al prever que las Salas en Materia Penal resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, y que en los demás casos las resoluciones se dictarán unitariamente conforme al turno correspondiente, no viola la garantía de impartición de justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues se busca que en determinados casos, que no implican la solución de asuntos de esa naturaleza, se resuelva con mayor expeditéz a través del dictado de resoluciones unitarias por uno de los magistrados, lo que no sólo se apega al espíritu de la citada garantía, sino que responde a la necesidad de legislar haciéndola efectiva. Asimismo, respeta la garantía de igualdad procesal, pues otorga las mismas oportunidades de defensa y de acceso al recurso de apelación, tanto a quien ha sido sentenciado por



un delito grave o se le ha impuesto pena de prisión mayor a cinco años, como al sentenciado cuya sentencia no reúna esas características, esto es, en ambos casos la legislación adjetiva les otorga igualdad de condiciones para ejercer sus derechos." -PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1925/2010. 3 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Página 241.

Toca Núm.           /15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - **III.-** El presente recurso tiene el alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales, con fundamento en el primero de los preceptos mencionados, esta Sala estudiará la legalidad de la resolución impugnada, y toda vez que el presente recurso se trata de una apelación interpuesta por la Representación Social, el estudio de sus agravios se hará sin suplir nada en ellos, en apego al principio de estricto derecho. -----

- - - **IV.-** A partir de la reforma de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, al artículo 1, en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias. -----

- - - Así pues, los órganos jurisdiccionales tienen a su cargo la responsabilidad de velar y hacer efectivos los derechos humanos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano reconoce, cuando firma y ratifica instrumentos internacionales, así como de los establecidos en la Constitución Federal. -----

- - - Uno de esos derechos es, precisamente, el de **igualdad**. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de ese derecho. -----

- - - Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivado de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer. -----

- - - El artículo 4 de nuestra Norma Suprema, garantiza que el varón y la mujer son iguales ante la ley, como se aprecia de lo siguiente: -----

**“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” PRIMERA SALA. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1; Página 482.

- - - Uno de esos instrumentos que el Estado Mexicano incorporó a su orden normativo, a través del cual, adquirió, entre otros compromisos, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes, y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla, contra todo acto de



Toca Núm. ██████/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

**discriminación.** -----

--- Es, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991. -----

--- Que en sus artículos 2 y 10, dispone, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación..."

"ARTÍCULO 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres..."

--- Las mujeres son objeto de múltiples formas de discriminación que violan los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana. Una de las formas específicas de discriminación hacia las mujeres, es la **violencia.** -----

--- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en la Recomendación número 19, emitida en 1992, identificó la **violencia basada en el género** como una de las manifestaciones de la discriminación, cuya causa principal es la **desigualdad de género.** -----

--- Esto es, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres constituye "una forma de discriminación que impide gravemente que [la mujer] goce de derechos y libertades en

pie de igualdad con el hombre”<sup>1</sup>. -----

- - - La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999), define la violencia contra las mujeres, como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”* - - -

- - - Los Estados firmantes de la Convención, reconocen que la violencia contra las mujeres: *“es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”* - - -

- - - Asimismo, la “Convención de Belém do Pará” establece como obligaciones de los Estados Partes, al adoptar este instrumento, las siguientes: -----

**“DEBERES DE LOS ESTADOS. Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre

<sup>1</sup> Comité CEDAW, Recomendación General No. 19, “La violencia contra la Mujer”, Undécimo período de sesiones, 1992.



otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces..."

Toca Núm. ██████/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

- - - Como Estado Parte, México se comprometió, a través de este ordenamiento, a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas. -----

- - - Entre ellas, velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. -----

- - - Asimismo, cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar la violencia contra la mujer, requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres. -

- - - En cumplimiento con esos deberes adquiridos, el Estado Mexicano, ha incluido en su legislación interna, normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. - - -

- - - Las cuales están inspiradas en los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, como son: -----

- - - a) La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; b) El respeto a la dignidad humana de las mujeres; c) La no discriminación, y d) La libertad de las mujeres. -----

- - - Contándose así con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir,

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. - - - - -

- - - Así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. - - - - -

- - - También a nivel local, se cuenta con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, cuyo objeto es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. - - - - -

- - - Y establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. - - - - -

- - - Sin embargo, las obligaciones de México, como Estado Parte en los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de la mujer, no se satisfacen con la mera expedición de leyes, sino que es necesaria la aplicación efectiva de esos ordenamientos. - - - - -

- - - Y la realización de acciones reales, concretas y efectivas, para combatir y eliminar la violencia contra la mujer, en el ámbito específico de facultades de cada autoridad y nivel de gobierno. - - - - -

- - - Siendo así, que los órganos encargados de procurar e impartir justicia, por mandato constitucional y de los instrumentos internacionales de los que México es parte, tienen el ineludible deber, de actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. - - - - -

- - - Apreciándose del estudio de las constancias, que en el presente caso, no se ha cumplido debidamente con ese mandato. - - - - -

- - - Debe señalarse, que una de las obligaciones de las y los impartidores de justicia, es juzgar con **perspectiva de género**,



Toca Núm. [REDACTED]/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. -----

--- El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. -----

- - - De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades de actuar con la *debida diligencia* adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. -----

- - - En estos casos, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con *perspectiva de género*, que incluyen políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias, con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres. -----

- - - Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por **invisibilizar su situación particular**. -----

--- Tienen aplicación a lo expuesto, los siguientes criterios: ---

**"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.** El artículo 1 párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras

se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.” Época: Décima Época Registro: 2005458 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 07 de febrero de 2014 11:16 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.)

**“PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral



y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres." Décima Época Registro: 2004956. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre 2013 Tomo 2. Materia: Constitucional. Tesis: IV.2o.A.38 K (10a.) Página: 1378.

Toca Núm. ██████/15

**MAGISTRADO PONENTE**  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA**  
**PENAL.**

- - - La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, define en su artículo 3 fracción XII, la *perspectiva de género*, como una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

- - - Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.-----

- - - Dirigido para quienes imparten justicia; con el cual se busca garantizar la correcta actuación de los órganos jurisdiccionales en el estudio y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.-----

- - - Si bien dicho protocolo, no es un fundamento legal, sin embargo, sí constituye una herramienta eficaz, que brinda a las y los impartidores de justicia, los principios generales y específicos que deben ser considerados, así como reglas de actuación para darles efecto útil a esos principios.-----

- - - Además, este Protocolo, que proporciona nuestro Supremo Tribunal de Justicia, tiene su fundamento en normas internas de origen internacional.-----

- - - Por tanto, el apego a su contenido, supone el cumplimiento por parte de los impartidores de justicia, de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado -por lo que es obligatoria su

observancia- a través de la realización de buenas prácticas para la vigencia de esos derechos. -----

- - - Siendo que, en la sentencia que se examina, no se advierte la aplicación de la perspectiva de género como método de análisis en el presente asunto, en el que se encuentra involucrada una mujer. -----

- - - La cual denuncia el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en su agravio, y que se desprende de constancias, refirió haber padecido violencia tanto física, como psicoemocional y económica por parte de su concubinario, en ésta y otras ocasiones. -----

- - - Apreciándose también, la existencia de una víctima indirecta de esa violencia familiar, que se encuentra en situación de riesgo, siendo el menor hijo de la ofendida y su concubinario. -----

- - - Al efecto, a fin examinar el presente asunto bajo la perspectiva de género, el Juez Primario debió tomar en consideración, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. -----

- - - Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. -----

- - - En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para **visibilizar** dichas situaciones. -----

- - - En caso de detectar alguna situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable. -----

- - - Y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de



Toca Núm. ██████/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. -----

- - - A fin de lograr lo anterior, aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente niños y niñas. -----

- - - Ahora bien, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, define entre otros, como tipos de violencia contra las mujeres, los siguientes: - - -

- - - (Fracción I) La violencia psicológica: es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo,** restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. -----

- - - (Fracción II) La violencia física: es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la **fuerza física** o algún tipo de arma u **objeto** que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas. -----

- - - (Fracción IV) La violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de **limitaciones** encaminadas a **controlar** el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. -----

- - - (Fracción VI) Cualesquiera otras formas análogas, que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. -----

- - - Asimismo, en el artículo 7 define la violencia familiar (como modalidad de la violencia), en los siguientes términos: -----

**"Artículo 7.** Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a **dominar, someter, controlar,** o **agredir de manera física, verbal, psicológica,** patrimonial, **económica** y sexual a las mujeres, dentro o fuera del **domicilio**

**familiar**, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, **concubinato** o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

- - - Y en el artículo 8, establece las medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, que **deben observar** tanto la Federación, como las entidades federativas y el **Distrito Federal**; destacándose entre otras las siguientes :-----

- - - 1. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.-----

- - - 2. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima.-----

- - - 3. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.-----

- - - Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, en su artículo 3, define -entre otros- los siguientes conceptos:-----

- - - *Mujeres en condición de vulnerabilidad*: Aquellas en **mayor situación de riesgo** de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, **discapacidad**, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia.-----

- - - Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y



Toca Núm. [REDACTED]/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo, por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres. -

- - - En función de los conceptos vertidos, es que esta Revisora, advierte que en el caso que nos ocupa, la ofendida es una mujer de [REDACTED] de edad, que por dicho de ella misma y de su agresor, padece [REDACTED], que es una condición que le afecta la función del habla y la función de deglutir los alimentos. - - - - -

- - - Lo cual la coloca en una *condición de vulnerabilidad*, es decir, que tiene mayor riesgo de ser víctima de violencia, en atención a su *discapacidad*. - - - - -

- - - Circunstancia a la que el Juez Primario debió haber atendido aplicando la perspectiva de género al examinar el presente asunto. - - - - -

- - - Pues ello, definitivamente lo habría llevado a visualizar el desequilibrio entre las partes de la controversia, y las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género. - - - - -

- - - La cual se hace evidente, tal como acertadamente lo argumenta el Agente del Ministerio Público en su escrito de agravios, a través de los medios de prueba que integran la causa a estudio. - - - - -

- - - Entre ellos la declaración de la víctima del delito, [REDACTED], quien ante la autoridad investigadora, expuso los siguientes hechos: - - - - -

"...el día de hoy (12 de abril de 2015), siendo aproximadamente las 12:00 horas, me encontraba en mi domicilio..., estaba cambiando a **mi bebé de [REDACTED] el cual no he registrado porque mi pareja de nombre [REDACTED] no ha querido**; y él me preguntó gritándome que donde estaba el gel para peinarse y le dije "ya lo guarde porque es mío", entonces él se enojó y me gritó "ya dámelo hija de tu puta madre", y yo le dije "compra tus cosas, así como no me compras, pues entonces compra tus cosas", y entonces **me pateó en mi pierna derecha, y comenzó a sacar toda mi ropa tirándola al suelo y al bote de la basura y las pisaba, y no dejaba de**

**gritarme** "ya dámelo pinche [REDACTED], hija de tu puta madre, voy a ir a decirle a tu pinche madre todo lo mierda que eres", quiero aclarar que **él me dice [REDACTED] porque dice que en su pueblo así se les dice a las personas que tienen [REDACTED], el cual yo sufro**, entonces yo le dije **que dejara de burlarse de mí** y que si él trabajaba él podía comprarse sus cosas, me dijo "ni verga, dime de donde lo compraste", yo le dije que mi mamá me había dado dinero, mientras pasaba todo esto yo continuaba cambiando a mi bebé y lo cargué en mis brazos recargándolo en mi hombro izquierdo y [REDACTED] en ese momento tomó **un bote de shampoo y me lo aventó en la cabeza**, lo único que yo hice fue tratar de cubrir la cara de mi bebé con mi mano derecha para que no le cayera a él, por lo que dicho envase me cayó en la cabeza del lado izquierdo, en ese momento yo marqué vía telefónica al 066, a fin de pedir apoyo de una patrulla, [REDACTED] se bajó y fue a la tienda, cuando llegó el apoyo, él iba llegando y comenzó a decirle a los policías que yo lo único que quería era perjudicarlo, que yo me causaba los golpes, por lo que en ese momento le pedí a los policías su apoyo para que lo pusieran a disposición de la autoridad correspondiente...; también quiero agregar que **antes ya lo he denunciado por el mismo delito, ya que me ha agredido en varias ocasiones...**, por lo que en este momento formulo denuncia por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED], con quien vivo en [REDACTED]."

- - - Deposado que satisface los requisitos del artículo 255 del código procesal de la materia, porque fue rendido por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio para comprender el hecho que narra. - - - - -

- - - El cual conoció por sí, a través de sus sentidos, por tanto, su relato no es producto de inducciones ni referencias, sino de un conocimiento original y directo. - - - - -

- - - Ya que se trata de la víctima del delito, es decir, quien padeció la actividad desplegada por el agente activo. - - - - -

- - - Apreciándose su deposado congruente y coherente, el cual narró en forma clara y precisa, sin advertirse en la agraviada, dudas ni reticencias. - - - - -

- - - Además, que no consta en actuaciones, que la ofendida falseé su dicho para perjudicar al imputado, por odio, rencor o venganza. - - - - -



Toca Núm. [REDACTED]/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

- - - Tampoco se desprende, que hubiera sido obligada a declarar en la forma que lo hizo, por fuerza o miedo, engaño, error o soborno. -----

- - - Razones por las que la declaración de la ofendida, cuenta con valor probatorio preponderante, en términos de los artículos 245, 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

- - - Puesto que, sumado a lo anterior, esta Revisora advierte, que la declaración que se comenta, se encuentra apoyada con los demás medios de prueba que integran los autos. -----

- - - Tiene aplicación a lo expuesto, el criterio que se cita enseguida: -----

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**"VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Para acreditar el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante, en virtud de que, por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presenciales, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos y cada uno de los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges." [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Página 1896.

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - En efecto, armonizando con la versión de la agraviada, se tiene el **certificado de estado físico** que le fue practicado a la ofendida, el 12 de abril de 2015 (día de los hechos), por el Perito Médico Legista Doctor Bernardo José Neira Hernández, en el que se describen las lesiones que se apreciaron a [REDACTED], al exterior, siendo las siguientes: -----

" [REDACTED] "

- - - Las alteraciones en la salud, que presentó la agraviada, guardan correspondencia con la mecánica de hechos que

describió, es decir que su concubinario le pateó su pierna derecha, y que le aventó una botella de shampoo en la cabeza, pegándole del lado izquierdo. -----

- - - Otro dato de prueba que aporta indicios fundados y veraces, respecto de la violencia que la agraviada padece en su domicilio, a manos de su concubinario, es el **dictamen en materia de psicología** que se practicó justamente al imputado, [REDACTED], en fecha 23 de abril de 2015, por la Perito en Psicología Licenciada Sonia Bello Zacapa. -----

- - - En el cual, la perito describió la valoración del estado mental del examinado, y su actitud ante la valoración; señalando que observó al evaluado con conciencia lúcida, ubicado en tiempo, espacio y persona. -----

- - - Que no se le detectó ninguna alteración en sus funciones mentales. Evitó ahondar en hechos relacionados con su vínculo de pareja y la forma de contactar emociones. -----

- - - Se le identificó verborrea y contradicciones en su discurso durante la entrevista, detectándose que tiende a encubrir situaciones de su vida familiar, lo que denota evasividad. -----

- - - Con relación a la averiguación previa, explicó que tiene un año cinco meses con la querellante, la cual cuenta con [REDACTED] años de edad, de escolaridad [REDACTED]. -----

- - - Al ahondar en la relación de pareja, evitó proporcionar datos, mostrando silencio selectivo, luego cambió de tema, para posteriormente referir *“la conocí en 2013, me la iban a presentar, me pasaron su número, le hablé, pero ella me hablaba hasta cuarenta veces al día, yo le dije que era [REDACTED] con hijos, ella aceptó, al mes empezamos a vivir juntos, y a los dos meses se embaraza, yo le dije que no quería tener hijos, pero ella se aferró”* -----

- - - El peritado refiere que los conflictos se desencadenan por la conducta y actitudes de la querellante, a lo que citó: -----

*“...ella miente mucho, es bipolar, ella no lava, no plancha, no barre, lo único que sabe hacer bien, es complacerme*



frustración, restricción emocional y acumulación de estados afectivos. -----

- - - Todo lo cual es compatible con personas que ejercen Violencia Familiar. -----

- - - Por lo que, al momento de ser examinado psicológicamente, en [REDACTED], **se identificaron características psicológicas que corresponden a personas generadoras de violencia familiar.** -----

- - - De conformidad con lo anterior, es evidente la violencia que el imputado ejerce sobre su víctima dentro del domicilio familiar. -----

- - - Por tanto, de considerar el Juez Primario que dichos indicios no eran suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, donde el estándar probatorio es más estricto. - -

- - - A fin de aclarar la situación de violencia y vulnerabilidad de la víctima, por razones de género, debió actuar acorde a los lineamientos anteriormente señalados, y ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. -----

- - - Tal como atinadamente lo indicó el Agente del Ministerio Público en su escrito de agravios. -----

- - - Y no limitarse a señalar que los elementos de prueba "NO RESULTAN APTOS NI SUFICIENTES para tener por acreditados los elementos del Delito de VIOLENCIA FAMILIAR que la Representación Social le atribuye al enjuiciado [REDACTED]..., el Ministerio Público tratándose de delitos de VIOLENCIA FAMILIAR fue omiso en recabar el DICTAMEN PSICOLÓGICO VICTIMAL de la ofendida [REDACTED], como lo exige el artículo 115 y 115 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que ilustre a este Juzgador sobre la sintomatología que ejemplifique la alteración, generada a la víctima, derivado de la violencia padecida, ...el Dictamen Psicológico Victimal elemento de prueba idóneo que identifica la sintomatología indicativa de alteración, en las diferentes esferas y áreas del individuo, a nivel psicológico que presentan las víctimas y que permite acreditar el delito de Violencia Familiar..." -----

- - - Sobre todo que, contrario a lo afirmado por el Juez



Toca Núm. [REDACTED]/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

Natural, la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar denunciados, sino que dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de los miembros de la familia involucrados, para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional que los hechos les han provocado. -----

- - - Luego entonces, el dictamen psicológico, no es una prueba definitiva ni el único medio de prueba para acreditar el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, ya que dicha probanza se apreciará en conjunto con las demás pruebas que integren el expediente, para que el Juez pueda llegar a una resolución. - -

- - - Tal como se desprende del criterio que se cita enseguida: -

**"PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron." Novena Época. Registro: 162 020. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXIII, Mayo de 2011. Materia: Civil. Tesis: 1a. LXXIX/2011. Página 234

- - - Máxime que, como se indicó al inicio de este Considerando, el A quo tienen a su cargo la responsabilidad

de velar y hacer efectivos los derechos humanos que, México reconoce, cuando firma y ratifica instrumentos internacionales, así como los establecidos en la Constitución Federal. - - - - -

- - - Por lo que, al detectar la situación de desventaja por cuestiones de género en que se encontraba la víctima [REDACTED]. - - - - -

- - - Debió cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género perceptible en el presente caso. - - - - -

- - - Aplicando los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, que se consideran instrumentos de medición, con lo cual se puede evaluar si el Estado cumple con las obligaciones a las que se ha comprometido. - - - - -

- - - Más aún que, de constancias se desprende que la agraviada ya ha sido víctima de violencia familiar por parte de su concubinario en ocasiones anteriores. - - - - -

- - - Pues en ese sentido obra la **copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa** [REDACTED]

[REDACTED], iniciada en la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, Agencia Investigadora GAM-4, Unidad de Investigación Uno, Primer Turno, siendo el [REDACTED] [REDACTED], de hechos ocurridos a las 10:22 horas, del día 05/03/2015, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], siendo la denunciante [REDACTED]. - -

- - - Poniéndose así, de manifiesto, que no se ha cumplido por parte del órgano jurisdiccional de primera instancia, con la obligación de actuar con la *debida diligencia*. - - - - -

- - - El estándar de debida diligencia, parte del supuesto de que los Estados deben contar con sistemas de justicia adecuados que aseguren a las mujeres víctimas de la



Toca Núm. [REDACTED]/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

violencia el acceso a los mecanismos de justicia penal y restaurativa. -----

- - - Contrario a ello, al absolver al sentenciado, el Juez de la causa, provoca **impunidad**; pone en riesgo a la víctima de sufrir una **repetición** de la violación a su derecho humano de vivir una vida libre de violencia, y provoca la **responsabilidad del Estado Mexicano** en ese hecho. -----

- - - Se explica, la impunidad por la violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control de los hombres sobre las mujeres. -----

- - - Cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad tolera expresa o tácitamente dicha violencia. -----

- - - **La impunidad no sólo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal.** -----

- - - El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia a las distintas víctimas, sino también en el refuerzo de las relaciones de género reinantes, y reproduce las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas.<sup>2</sup> -----

- - - Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que "la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos." Por lo que se deben "usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de **evitar la repetición de hechos iguales o análogos.**"<sup>3</sup> -----

- - - Ahora bien, el Comité de la CEDAW en la Recomendación 19, estableció que los Estados podrían ser responsables por los actos privados de las personas "si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o

<sup>2</sup> 11-Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, "Poner Fin a la Violencia contra la Mujer de 2006", A/61/122Add.1, 6 de junio de 2006, párrafo 368.  
<sup>3</sup> Caso CIDH Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, 2009, párr. 289.

para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas." -----

- - - En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que *“un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.”*<sup>4</sup> - -

- - - La Relatora Especial añadió, que la investigación tiene que ser realizada con una perspectiva de género y considerar la **vulnerabilidad específica de la víctima.**<sup>5</sup> -----

- - - Todas estas circunstancias fueron ignoradas por el Juez del conocimiento, invisibilizando así, la situación específica de la víctima [REDACTED]. -----

- - - Y haciendo nulo su derecho de acceso a la justicia y a una reparación justa y eficaz. -----

- - - En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, así como la Convención de Belém do Pará, establecen la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un **acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa y eficaz** por el daño que hayan sufrido. -----

- - - En atención a esos postulados, a fin de cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, de dar protección jurídica a los derechos de la mujer. -----

- - - Sobre una base de igualdad, y garantizar por conducto de los tribunales la protección efectiva de la mujer. -----

- - - Es que esta Revisora, determina **dejar insubistente** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de junio de 2015, y

<sup>4</sup> Caso CIDH Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párrafo 172.

<sup>5</sup> Informe Relatora Especial (2013) párrafo 73.



Toca Núm. [redacted]/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

se ordena al Juez Natural que **reponga el procedimiento** a partir del auto de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince. -----

- - - En el cual tuvo al imputado y a su defensor de oficio por renunciados a los plazos probatorios. -----

- - - Toda vez que dicho proveído resulta ilegal, porque está fundado en un precepto no aplicable al caso concreto. -----

- - - En efecto, el Juzgador Primario fundó su determinación en el artículo 307 Bis, que se refiere al supuesto de juicio sumario por reconocimiento de participación. -----

- - - Pero en el presente caso, no hubo reconocimiento ni confesión por parte del imputado, ya que ante la autoridad ministerial negó la imputación en su contra, diciendo que los hechos son falsos. -----

“...y refiere que el día domingo 12 doce de abril del 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 06:00 horas, a su domicilio (sic), y el dicente llegó a dormir a un sillón en un cuarto independiente a donde se queda a dormir su concubina [redacted], y que siendo aproximadamente las 08:00 horas, su concubina se despertó y comenzó a hacer mucho ruido y le dijo que no hiciera ruido, porque acababa de llegar de trabajar y que ella no le hacía caso, y que siendo aproximadamente las 11:00 horas, se levantó y comenzó a alistarse para irse a trabajar y el dicente le preguntó a su concubina por el gel, y [redacted] le contestó que no sabía, y que ella solo le dijo que ese gel era de su propiedad, con un [redacted] que le debía, (sic) y que también había comprado un spray para el pelo, siendo el caso de que [redacted] comenzó a decirle que lo iba a chingar, por no registrar a su menor hijo de [redacted], al cual llaman [redacted] y que no han podido registrar al menor por ciertos problemas de trámites, y que el dicente solo le decía que estaba de aferrada y que en ese momento [redacted] le tiró una patada y el dicente para evitar, la trato de esquivar y ella se pego en la pierna y que al salir de su domicilio vio que [redacted] estaba con unos Policías, por lo que al regresar de la tienda, [redacted] les señaló a los Policías al dicente, diciéndole “es él”, y que los policías le dijeron que tenía que acompañarlos a la delegación, ya que insistía diciéndole a los Policías que quería refundirlo, por lo que los policías procedieron a asegurar al dicente y lo trasladaron a estas oficinas, siendo que el dicente accedió por su voluntad, sin oponer resistencia a presentarse ante esta autoridad, ya que refiere que él ya no quiere vivir con esta persona, ya que son muchos los problemas que tienen, ya que [redacted] es muy agresiva, ya que en ocasiones está bien y en ocasiones está mal, y que todas las veces que [redacted] ha recurrido a esta autoridad acusando al dicente han sido hechos falsos y que

en ningún momento le ha robado dinero como lo ha manifestado y que es ella quien le ha robado dinero de lo que el dicente ha trabajado."

- - - Misma versión que ratificó al rendir su declaración preparatoria. -----

- - - Además, en el auto que se cita, el A quo tuvo por ofrecidas las pruebas del Ministerio Público (entre ellas la pericial en materia de psicología victimal a practicarse a la ofendida [REDACTED]), **pero no por admitidas.** -----

- - - Debido a que tuvo al imputado y a su defensor de oficio, por renunciados a los plazos probatorios. -----

- - - Imposibilitando así, que el Ministerio Público aportara al proceso el medio de prueba necesario para determinar si la agraviada presenta afectación relacionada con la violencia familiar que padece en su domicilio, generada por su concubinario. -----

- - - Y en su caso, el grado de esa afectación, así como lo referente al tratamiento, costo y cuantificación del daño moral provocado a la ofendida. -----

- - - Debiendo recordarse, que fue precisamente la ausencia de dicho dictamen en psicología victimal, la razón por la cual el Juez Primario estimó que se actualizaba en el presente caso, la insuficiencia probatoria para acreditar el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de [REDACTED]. -----

- - - Todo lo cual torna deficiente la investigación de los hechos denunciados por [REDACTED]. -----

- - - Impidiendo la aplicación de la correspondiente sanción, y sobre todo, se insiste, a que la víctima obtenga una reparación justa, eficaz e integral, por el daño causado por la violencia ejercida en su contra. -----

- - - Al respecto, cabe mencionar que la jurisprudencia internacional ha insistido en que los Estados deben eliminar



Toca Núm. ██████/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

todos los obstáculos (de jure o de facto), que impidan la debida investigación de los hechos relacionados con violencia contra las mujeres, y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales. -----

- - - Ya que, el deber de investigar tiene dos finalidades: prevenir una futura repetición de los hechos, y proveer justicia en los casos individuales. -----

- - - Es por ello, que una correcta investigación judicial, constituye un paso necesario para el reconocimiento de la verdad y el castigo de los responsables; así como el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos. -----

- - - Además, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha enfatizado que "la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas, propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores." -----

- - - Lo cual afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, y hace ineficaz el acceso a la justicia. -----

- - - **V.-** En razón de lo anteriormente expuesto, como ya se indicó, el A quo, en cumplimiento con su obligación constitucional e internacional de actuar con la *debida diligencia* debe: -----

- - - 1. **Reponer el procedimiento**, a partir del auto de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, en el que indebidamente tuvo al imputado y a su defensor, renunciando a los plazos procesales. -----

- - - 2. **Dar vista** con el mismo al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que convenga a los derechos de la víctima del delito. -----

- - - Ya que se observa que el Juzgador Primario, fue omiso en ello, no obstante que consta que sí notificó al Representante

Social del citado proveído. -----

- - - En razón de lo cual, se advierte una actitud procesal pasiva por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen. -----

- - - Al no oponerse al contenido del auto de 20 de abril de 2015, que le tuvo por ofrecidas sus pruebas, pero no por admitidas, al haberse concedido al imputado y a su defensor oficial, renunciar a los plazos probatorios. -----

- - - Pues, aunque el Juez Natural no le dio vista con esa determinación, sí fue notificado de la misma, por tanto, sí estaba en aptitud dicho funcionario, para actuar en consecuencia. -----

- - - Por lo que esta Revisora estima, que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, incumplió con las funciones que le asigna el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

- - - Entre ellas, proteger los derechos e intereses de víctimas de delito, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad. -----

- - - Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, **desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal.** -----

- - - Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, **protegiendo en todo momento sus derechos e intereses** de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; **teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia.** -----



Toca Núm. [REDACTED]/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Así también, incumplió con su deber de impugnar, las resoluciones judiciales que causen agravios a la representación que le corresponda al Ministerio Público; en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción VIII del ordenamiento invocado. -----

- - - Lo que definitivamente repercutió en los derechos de la víctima. -----

- - - 3. Por lo que se ordena al Juez Natural **informar** mediante oficio de estilo, **al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.** -----

- - - De la actuación antes precisada, del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado a su cargo, en la causa a estudio; para los efectos de su competencia. -----

- - - 4. Con independencia de lo anterior, el A quo debe **ordenar la práctica de aquellos medios de prueba que estime necesarios**, a fin de aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, que denunció la víctima [REDACTED]. -----

- - - 5. Asimismo, a efecto de lograr una reparación del daño integral con efecto no sólo correctivo sino restitutivo, el Juez Primario debe **ordenar la práctica de una valoración médica integral y psicológica**, a la víctima [REDACTED] [REDACTED], a través del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. -----

- - - A fin de determinar el grado de afectación que le provoca la condición que presenta de [REDACTED], circunstancia que de acuerdo a lo anteriormente examinado, la sitúa en una condición de mayor vulnerabilidad, por su discapacidad.

- - - Así como determinar, si dicha condición la sitúa en un mayor riesgo de padecer violencia. -----

- - - Lo anterior encuentra sustento en la sentencia de *Campo Algodonero*, en la cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenó al Estado mexicano reparar a las víctimas

con una serie de medidas, que incluyen la indemnización material, el resarcimiento simbólico y un amplio conjunto de **garantías de no repetición**. -----

- - - Estableciendo, que las reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género “tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres”. -----

- - - Y enfatizó la vocación transformadora que las **reparaciones con perspectiva de género** deben tener, de tal forma que “**tengan un efecto no sólo restitutivo sino correctivo**”, y estén **orientadas a remediar la situación de violencia y discriminación estructural que ambientó el caso.**” -

- - - Por su parte, la Relatora Especial<sup>6</sup> señaló que la reparación tiene una dimensión transformadora, “Las reparaciones a que tienen derecho las mujeres no pueden limitarse a devolverlas a la situación en que se encontraban antes del caso concreto de violencia, sino procurar un potencial transformador. Ello supone que debe aspirar, en lo posible, a subvertir, que no a apuntalar, las preexistentes modalidades de subordinación estructural general, jerarquías de sexos, marginación sistemática e inequidades estructurales que posiblemente sean la raíz misma de la violencia sufrida por las mujeres...” - - -

- - - **VI.-** Del estudio de las constancias, y como se indicó oportunamente, se observa, derivado de los hechos a estudio, una **víctima indirecta** de los mismos, siendo el menor hijo de la agraviada [REDACTED], que procreó con su concubinario y aquí imputado, [REDACTED].

- - - Habiéndose ya definido anteriormente, que son víctimas indirectas, los familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo, por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres. -----

<sup>6</sup> Relatora Especial informe A/HRC/14/22, de 23 de abril de 2010, párr. 85.



Toca Núm. [REDACTED]/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Siendo que, el citado menor, por dicho de ambos padres, al momento de los hechos, no había sido registrado. - - - - -

- - - Por lo que no contaba con un nombre, lo que significa una violación a los derechos humanos del menor. - - - - -

- - - El derecho al nombre se encuentra reconocido por diversos instrumentos internacionales; entre ellos la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que dispone en su artículo 18 lo siguiente: - - - - -

"Artículo 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

- - - Y en el Artículo 19. (Derechos del Niño), el citado ordenamiento dispone que "*todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*" - - - - -

- - - Por su parte, el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que "el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y **tendrá derecho desde que nace a un nombre**, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, **a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.**" - - - - -

- - - Asimismo, el artículo 8 de la citada Convención, coincide con los artículos 5 inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, y 22 incisos A), B) y C) de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. - - - - -

- - - En que las niñas y niños tienen derecho a la identidad, que está compuesta por: a) **Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil;** y, b) Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. - - - - -

- - - Que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor,

constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético. - - - - -

- - - Sino que a partir de esos elementos, puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, sus derechos alimentarios y sucesorios; es decir, a que sus ascendientes cubran sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. - - - - -

- - - Tal como se desprende del criterio que se cita enseguida: -

**“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.** Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.” Contradicción de tesis 50/2011. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

- - - Ahora bien, acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación ineludible de tutelar el interés superior de los menores. - - - - -

- - - El concepto de *interés superior del niño*, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben



Toca Núm. [REDACTED]/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. -----

- - - En la Observación General número 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, sobre la Realización de los derechos del niño en la primera infancia. -----

- - - Se indicó que, el principio del interés superior del niño, exige **medidas activas**, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas, que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño. -----

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.-**

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad

y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional." Décima Época. Registro: 2006593. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Materia: Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.).

- - - En concordancia con lo anterior, y cumpliendo con el mandato de velar por el interés superior de los menores, en todos aquellos casos donde se encuentre involucrado uno, y se advierta que se encuentra en riesgo su integridad o que no se están respetando sus derechos. -----

- - - Es por lo que esta Revisora, con apoyo también en el artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal, ordena que el menor hijo [REDACTED] [REDACTED] (que contaba con [REDACTED] de edad al momento de los hechos) **sea inscrito en el Registro Civil.** - - - -

- - - A efecto de hacer efectivo su derecho humano a tener un nombre y los apellidos de los padres desde nazca, a ser inscrito en el Registro Civil, a conocer su filiación y su origen, para poder hacer efectivos los demás derechos que ello conlleva. -----

- - - Para lo cual el Juez de Primera Instancia deberá **girar oficio al Registro Civil**, solicitándole informe si el menor hijo de la ofendida y el imputado ya ha sido registrado. -----

- - - Y en caso de no ser así, **ordene que proceda a su inscripción** en dicha Institución y expida el acta de nacimiento correspondiente. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 54, 55, 58 60 y demás aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, así como 46, 48 y en su caso 51 y 52 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. -----

- - - Además de lo anterior, se ordena al Juez Primario **dar vista al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.** -----



Toca Núm. [REDACTED]/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

--- Para que, con fundamento en los artículos 315 y 315 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, designe a personal ministerial a su mando, que acuda ante el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal a pedir el aseguramiento de los alimentos a favor del menor hijo de [REDACTED] [REDACTED] (que contaba con [REDACTED] de edad al momento de los hechos). -----

- - - Ello con la finalidad de que la integridad, seguridad y bienestar del menor no se encuentre en riesgo. -----

- - - El Juez Vigésimo Tercero Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, queda obligado a cumplir oportunamente con lo ordenado en los Considerandos V y VI de la presente resolución. -----

- - - Así como de informar puntualmente a esta Revisora de dicho cumplimiento. -----

- - - Debiendo en todo momento actuar con la debida diligencia a que se encuentra obligado constitucional e internacionalmente, velando por la dignidad de las personas y el respeto a sus derechos humanos en un plano de igualdad. -

- - - Eliminar todos los obstáculos que impidan el desarrollo del proceso judicial en el que se encuentra involucrada una mujer en condición de vulnerabilidad que denuncia violencia (familiar) en su contra. -----

- - - A fin de prevenir una repetición de los hechos, y hacer efectivo el derecho de la víctima de acceso a los mecanismos de justicia penal y restaurativa. -----

- - - Así también, para no provocar impunidad y la responsabilidad del Estado Mexicano, ante el incumplimiento por una de sus autoridades de los compromisos internacionales que adquiere en materia de derechos humanos. -----

--- Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 414, 415, 427, y 432 del Código de Procedimientos Penales, se: -----





Toca Núm. [REDACTED]/15

MAGISTRADO PONENTE  
**CELIA MARÍN SASAKI**

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

[REDACTED] y el [REDACTED] (que contaba con [REDACTED] de edad al momento de los hechos), realizará las siguientes acciones: -----

- - - **Girar oficio al Registro Civil**, solicitándole informe si el menor hijo de la ofendida [REDACTED] y el imputado [REDACTED] (que contaba con [REDACTED] de edad al momento de los hechos), ya ha sido registrado. -----

- - - Y en caso de no ser así, **ordene que proceda a su inscripción en dicha Institución** y expida el acta de nacimiento correspondiente. -

- - - Dar vista al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que, designe a personal ministerial a su mando, que acuda ante el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal a pedir el aseguramiento de los alimentos a favor del menor hijo de [REDACTED] (que contaba con [REDACTED] de edad al momento de los hechos). -----

- - - El Juez Vigésimo Tercero Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, queda obligado a cumplir oportunamente con lo antes ordenado. -----

- - - Así como informar puntualmente a esta Revisora de dicho cumplimiento. -----

- - - **TERCERO.-** Notifíquese; y con apoyo en los artículos 578 del Código de Procedimientos Penales y artículo 64 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, remítase copia autorizada de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría del Gobierno del Distrito Federal; al Juzgado Penal de su procedencia, así como los autos originales; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. -----

- - - Así, en forma **UNITARIA** lo resolvió la Magistrada integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciada **CELIA MARÍN SASAKI**, quien firma ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada TEODULA NOEMI RAMÍREZ PÉREZ, que autoriza y da fe. ----- DOY FE. - - -